Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 252904003002-2022-00381 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado de la demanda al extremo pasivo, y al advertirse que dentro del plenario este no ejerció en el término legal ninguna clase de oposición a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago al interior de este asunto, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la forma que dispone el legislador.

ANTECEDENTES

Al interior de este trámite el despacho dictó mandamiento ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CINDY JERALDYNE RODRIGUEZ MORENO, por las obligaciones originadas en un (1) pagaré que se aportó con la demanda.

El trámite de notificación al extremo pasivo se surtió en la forma que dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante y dentro del traslado de ley, la demandada se abstuvo de realizar el pago y de proponer excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores circunstancias de hecho, corresponde entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para emitir la decisión que contempla el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para el proceso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo señalado en el art. 440 del C.G.P., el cual, en su inciso segundo dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En este orden de ideas, y no habiéndose cancelado la obligación dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, y al no haber la parte ejecutada propuesto excepción alguna, se hace procedente dar aplicación a la norma antes citada pues se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento para ello, aunado al hecho de que no se observa nulidad que invalide

lo actuado. Por otra parte, los documentos base de la acción reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas al extremo demandado de acuerdo con lo estatuido en la norma antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo. AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil y los que más adelante se llegaren a embargar y secuestrar si es el caso, para que con el producto de ellos se pague a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Tercero.- LIQUIDAR el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de $390.000.00 Mcte. como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ